CONTESTA TRASLADO RIL

Excma, Cámara de Apelaciones en lo Comercial,

DIEGO MARTIN PROIETTI, CUIL 20332629647, T. 109 F. 393 CPACF, Tel. 1569530326, correo electrónico d.proietti@estudioproietti.com , letrado apoderado de la parte actora, con domicilio en la Av. Córdoba 1525, Piso 6, CABA, zona de notificación 258, en autos caratulados "*CHICOY, FEDERICO MATIAS C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ORDINARIO*" (Exte. 30/2024) me presento ante V.E. y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a contestar el recurso de inconstitucionalidad de ley interpuesto por la demandada FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados contra la sentencia dictada por esta Sala B el 10.8.2026, solicitando su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas, por un doble orden de fundamentos.

En primer lugar, por resultar el recurso manifiestamente inadmisible, en tanto no plantea una genuina cuestión constitucional ni configura el supuesto excepcional de arbitrariedad de sentencia que habilita esta vía extraordinaria y restrictiva.

En segundo lugar, y en subsidio, para el hipotético caso en que se entienda superado el examen de admisibilidad, por carecer de todo sustento sustancial, en tanto el recurso constituye una mera reedición de agravios ordinarios que ya fueron tratados y resueltos por la Alzada, a la que ahora se adiciona un planteo de pretendida *reformatio in pejus* que la propia letra del art. 277 del CPCCN, invocado por la recurrente, se encarga de desmentir.

II. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. AUSENCIA DE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL Y DE ARBITRARIEDAD MANIFIESTA

Aun cuando la vía prevista por el art. 113 de la CCABA y la ley 402 resulte hoy formalmente transitable respecto de las sentencias de esta Cámara (conforme la doctrina de "Ferrari c/ Levinas", Fallos 347:2286, y la ley 27.802 que la propia recurrente invoca), su admisibilidad exige la existencia de un genuino caso constitucional. Y ese caso, sencillamente, no existe en el recurso que se contesta.

El recurso de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia ordinaria destinada a reeditar, ante un nuevo tribunal, los agravios que ya fueron íntegramente tratados y resueltos

por la Cámara. Su procedencia exige que la sentencia recurrida carezca de fundamentos, se aparte ostensiblemente de las constancias comprobadas de la causa o incurra en un apartamiento palmario e inequívoco del derecho aplicable, un estándar de máxima excepcionalidad, absolutamente distinto de la mera discrepancia con la solución adoptada.

Basta repasar los cuatro agravios que trae FCA para advertir que se trata, en su totalidad, de cuestiones típicas de derecho procesal común, de hecho, de prueba y de interpretación contractual, ajenas por su naturaleza a la vía intentada. La alegada *reformatio in pejus* remite a la interpretación y aplicación del art. 277 del CPCCN, norma procesal común cuya letra expresa contempla precisamente la facultad que el Tribunal ejerció, como se demostrará. La eximente de fuerza mayor involucra la valoración de la prueba (arts. 955, 1730 y 1733 CCyCN, art. 377 CPCCN y art. 53 LDC). La determinación de la fecha de referencia del valor del bien tipo para calcular la cláusula penal constituye pura interpretación de un contrato de adhesión (arts. 772, 790 y 987 CCyCN, arts. 3 y 37 LDC). Y la procedencia y cuantía del daño moral es una típica cuestión de hecho y prueba (art. 1744 CCyCN y art. 165 CPCCN).

La invocación del derecho de propiedad no altera esa conclusión, pues toda condena patrimonial incide, por definición, en el patrimonio del condenado. Si esa sola circunstancia bastara para configurar un caso constitucional, cualquier pleito de contenido económico quedaría habilitado a la instancia extraordinaria, lo que importaría desnaturalizarla por completo. Otro tanto ocurre con la tacha genérica de arbitrariedad, pues la recurrente no logra señalar un solo vicio lógico o normativo concreto, sino su desacuerdo con el modo en que el Tribunal ponderó la prueba e interpretó el contrato que ella misma redactó.

A ello se agrega un dato revelador, esto es, que el pronunciamiento que se pretende descalificar como arbitrario examinó con idéntico rigor los agravios de ambas partes y desestimó también planteos centrales del actor, al rechazar la multa civil en concepto de daño punitivo y el pedido de elevación del daño moral. Difícilmente pueda predicarse arbitrariedad de un fallo que trató uno a uno los planteos de ambos litigantes, acogió unos y desestimó otros con fundamentos explícitos; lo que subsiste es pura discrepancia de la vencida con lo decidido en los puntos que le fueron adversos.

Por lo demás, la decisión se encuentra abundantemente fundada en normativa, doctrina y jurisprudencia propia y del fuero (“Blancou”, “Olmedo Sosa”, “Roca”, “Fernández Marc Mauro”, entre otras, además del dictamen del Departamento Control Federal de Ahorro de la IGJ del 13.12.2021), lo que constituye la antítesis misma de la arbitrariedad; es el ejercicio regular y fundado de la función jurisdiccional.

Y la circunstancia de que el propio recurso postule criterios no coincidentes con el adoptado sobre la fecha de referencia del valor del bien demuestra, precisamente, que se trata de una cuestión opinable de interpretación contractual y de derecho común, sin doctrina plenaria que la unifique, en la que la adopción fundada de una de las soluciones posibles jamás puede configurar arbitrariedad. Cabe recordar, además, que no existe derecho adquirido al mantenimiento de una determinada jurisprudencia, por lo que el eventual apartamiento fundado de precedentes propios o ajenos tampoco abre la instancia extraordinaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, y para el improbable supuesto en que se considere superado el test de admisibilidad, se contestan a todo evento y en subsidio los agravios sustanciales, demostrándose que tampoco ellos pueden prosperar.

III. CONTESTACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS AGRAVIOS

A. Sobre la alegada *reformatio in pejus*

El primer agravio denuncia que la Sala habría incurrido en *reformatio in pejus* al disponer que los intereses del daño moral se calculen, para el período posterior al 17.1.2026, conforme la Tasa de Interés Moratorio reglamentada por el BCRA mediante la Resolución 1/2026. El planteo se desmorona frente a la propia norma que la recurrente invoca.

En efecto, el art. 277 del CPCCN, luego de sentar la regla según la cual el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, dispone expresamente que "*No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia*". La norma no solo faculta sino que impone al tribunal de alzada pronunciarse sobre los intereses y sobre las cuestiones derivadas de hechos posteriores. Y eso es exactamente lo ocurrido. La Resolución 1/2026 del BCRA, publicada en el Boletín Oficial el 9.1.2026, que reglamentó la tasa prevista en el inciso c del art. 768 del CCyCN, constituye un hecho normativo posterior a la sentencia de grado, cuya consideración el propio legislador puso en cabeza de la Cámara. La recurrente transcribe la norma en su recurso y omite, sin embargo, toda referencia a su segunda oración, que es precisamente la que sella la suerte de su planteo.

A ello se suma que el rubro daño moral fue íntegramente sometido a la jurisdicción revisora por los recursos de ambas partes, pues el actor cuestionó su cuantía y la propia FCA su procedencia. Abierta la competencia de la Alzada sobre el capítulo, la determinación de la tasa de interés aplicable a ese mismo rubro no constituye un capítulo no propuesto sino una cuestión de derecho comprendida en la materia devuelta, que el tribunal resuelve por aplicación del principio

iura novit curia. La tasa moratoria aplicable no es un hecho que las partes deban alegar; es el derecho vigente, y desde la entrada en vigor de la reglamentación del art. 768 inc. c del CCyCN su aplicación no depende de la petición de parte.

Nótese, además, la mesura del temperamento adoptado. La Sala no aplicó la nueva tasa retroactivamente, sino que mantuvo para todo el período anterior la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fijada en la instancia de grado y dispuso el empleo de la TIM únicamente para los intereses que se devenguen a partir del 18.1.2026, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la reglamentación. Se trata de la aplicación inmediata de la norma vigente a las consecuencias aún no consumadas de la relación jurídica (art. 7 CCyCN), técnica exactamente inversa a la retroactividad y al exceso jurisdiccional que el recurso insinúa.

El precedente de Fallos 346:143 que invoca la recurrente en nada la favorece. Allí la Corte descalificó una sentencia que había duplicado la tasa de interés apartándose de las peticiones concretas del actor, es decir, una creación judicial de un plus no pedido por nadie. Aquí, en cambio, la Sala se limitó a aplicar, hacia el futuro, la tasa legal reglamentaria dictada por la autoridad monetaria en ejercicio de la remisión del art. 768 inc. c del CCyCN. No hay invención judicial alguna; hay aplicación del derecho vigente al devengamiento futuro de un accesorio de la condena.

Finalmente, el agravio ni siquiera acredita el gravamen que denuncia. El recurso no demuestra, ni intenta demostrar, que la aplicación de la TIM a partir del 18.1.2026 arroje un resultado más gravoso que el que habría arrojado la tasa fijada en primera instancia. El perjuicio invocado es, así, meramente conjetural, y sin gravamen concreto y actual no hay agravio atendible, menos aún uno de entidad constitucional que justifique la apertura de una vía de excepción.

B. Sobre la eximente de fuerza mayor

La sentencia rechazó la eximente sobre la base de fundamentos autónomos e independientes, cada uno de ellos suficiente para sostener lo decidido. Primero, que FCA se encontraba obligada, por la propia letra del contrato que ella misma predispuso y por la normativa vigente, a entregar el automotor en los plazos estipulados, y que su defensa no importa más que un intento de desligarse del efecto vinculante de ese contrato. Segundo, que la nota de pedido del 18.11.2022 no especificó qué limitaciones de importación sufría el rodado adquirido ni las medidas que FCA adoptaría para mitigar los perjuicios, en violación del deber de información del art. 4 de la ley 24.240, y que esa comunicación sobre posibles demoras se efectuó el mismo día en que el actor abonó $1.790.228,56 para la adjudicación, sin constancia alguna de información previa, lo que configuró además una violación al trato digno (arts. 42 CN y 8 bis LDC). Tercero, que conforme

el dictamen del Departamento Control Federal de Ahorro de la IGJ del 13.12.2021, valorado en la causa análoga “Blancou”, una modificación implementada por el Gobierno Nacional en el régimen de importaciones no puede admitirse como eximente permanente y de aplicación automática y general para todos los grupos que administra la sociedad. Y cuarto, un fundamento probatorio dirimente, esto es, que la propia demandada desistió de la prueba informativa a la IGJ que, en palabras de la sentencia, resultaba trascendental para acreditar la crisis que invoca (fs. 201), debiendo cargar con las consecuencias de su omisión de probar sus dichos (art. 377 CPCCN).

El recurso concentra su crítica en consideraciones genéricas sobre el contexto macroeconómico y deja incólume el fundamento probatorio central. Fue FCA, y nadie más que FCA, quien desistió de la prueba que según su propio planteo demostraría la fuerza mayor. Ese desistimiento es un acto procesal propio, libre y voluntario, cuyas consecuencias no pueden ahora trasladarse al Tribunal bajo el ropaje de una tacha de arbitrariedad. Cuando la decisión reposa en fundamentos independientes y alguno de ellos no es idóneamente rebatido, la impugnación no puede prosperar.

El planteo sobre la previsibilidad tampoco resiste el análisis. La propia recurrente admite que al 18.11.2022, fecha de la nota de pedido y del pago de la adjudicación, conocía las dificultades del mercado y la posibilidad de demoras, al punto de haberlas informado (deficientemente) en esa misma oportunidad. Quien conocía las restricciones al momento de aceptar el dinero de la adjudicación no puede luego calificarlas de imprevisibles (art. 1728 CCyCN), y la doctrina de los actos propios veda esa contradicción. A ello se suma que el deudor constituido en mora no puede invocar el caso fortuito (art. 1733 inc. c CCyCN), y la mora de FCA desde el 19.3.2023, con entrega recién el 4.10.2023, llegó firme a esta instancia.

En cuanto a las pretendidas novedades, ellas son doblemente inadmisibles. El propio escrito reconoce que el documento atribuido a la ARCA llegó a su conocimiento “de forma reciente” y en otro expediente, y que las investigaciones penales vinculadas al régimen SIRA son hechos que jamás fueron alegados ni probados en estas actuaciones. El recurso de inconstitucionalidad no es una vía para incorporar prueba nueva ni para reabrir un debate fáctico precluido. Y, a todo evento, se trata de elementos genéricos referidos al funcionamiento general del comercio exterior, que continúan sin dar cuenta de gestión, trámite o constancia alguna vinculada específicamente a la unidad adjudicada al señor Chicoy, que fue exactamente el déficit probatorio que la sentencia señaló. Lo mismo cabe decir de la Resolución General IGJ 17/2024, pues el reconocimiento de dificultades generales del sector no suple la prueba de la incidencia concreta de aquellas en la

entrega del vehículo del actor, carga que pesaba sobre la recurrente y que no solo no satisfizo sino que abandonó al desistir su propia prueba.

Tampoco conmueve lo decidido la denuncia administrativa que FCA dice haber promovido ante la IGJ en el año 2021, actuación institucional genérica, anterior incluso a la adjudicación de la unidad, que ninguna referencia contiene al vehículo del actor, que no constituye una gestión concreta orientada a su entrega en término y respecto de la cual, como destacó la sentencia, no se acreditó reiteración alguna respecto del incumplimiento aquí ventilado.

Finalmente, el argumento del incentivo económico es inconducente. La responsabilidad del proveedor frente al consumidor es objetiva (art. 10 bis LDC y art. 1723 CCyCN, tratándose del incumplimiento de un resultado comprometido), por lo que las motivaciones subjetivas o conveniencias financieras de la demandada resultan jurídicamente irrelevantes frente al incumplimiento objetivamente verificado, prolongado durante casi siete meses y no justificado en forma individualizada.

C. Sobre la cláusula penal

1. Corresponde comenzar por precisar el mecanismo que el recurso distorsiona. La cláusula 7 inc. k, redactada e impuesta por la propia FCA en su contrato de adhesión, establece que la demora injustificada de la administradora faculta al adjudicatario a reclamar como penalidad un importe equivalente a los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales más un 20%, sobre el valor del bien tipo. La pena consiste, pues, en intereses. El valor del vehículo no integra la condena ni se paga al actor; es únicamente la base de cálculo que la propia predisponente eligió para liquidar esos intereses. No existe, entonces, capital alguno que se actualice y que a la vez devengue réditos.

2. Sobre esa base, todo el andamiaje normativo y jurisprudencial del recurso queda vacío de contenido. La ley 24.283, el precedente “Barrientos” (Fallos 347:1446), su reciente ratificación en “Cramer c/ Edenor” y la doctrina del TSJ en “Párana” descalifican la aplicación de tasas con componente inflacionario sobre importes fijados judicialmente a valores actuales, así como las liquidaciones que, por vía de índices o mecanismos de actualización, arrojen valores superiores al real y actual de la prestación. Nada de eso ocurre aquí. No se aplicó índice, estadística ni mecanismo de actualización alguno; no existe una deuda de valor cuantificada a valores actuales a la que se adicionen intereses con componente inflacionario; y el vehículo ya fue entregado, de modo que ningún valor de la cosa integra la condena. Lo que se manda pagar es únicamente el interés pactado en la cláusula predispuesta por la recurrente, calculado sobre la base que esa

misma cláusula define, con más los intereses moratorios devengados por la falta de pago tempestivo de la penalidad. El Tribunal no le aplicó a FCA nada que ella misma no hubiera redactado.

3. Tampoco existe la doble actualización que se denuncia, y basta el examen de los períodos para comprobarlo. La base de cálculo quedó cristalizada en el valor del bien a la fecha de la efectiva entrega (4.10.2023), y los intereses moratorios sobre la penalidad corren recién desde el 14.10.2023, fecha en que la propia cláusula imponía abonarla, esto es, con posterioridad al momento al que quedó fijada aquella base. No hay, por lo tanto, período alguno en el que un capital se incremente por mayor valor y devengue simultáneamente intereses moratorios. En cuanto al período de mora (del 19.3.2023 al 4.10.2023), lo que allí se devenga es la penalidad misma, es decir, los intereses pactados calculados sobre una base única y fija; la determinación de cuál es esa base no importa actualización alguna, sino interpretación de la cláusula, cuestión que se aborda seguidamente.

4. En cuanto a la fecha de referencia, la solución de la Sala es la única compatible con las reglas legales de interpretación. La cláusula no especifica cuál es el valor del bien tipo a considerar para el cálculo; frente a esa ambigüedad de una estipulación predispuesta, el art. 987 CCyCN impone interpretarla en sentido contrario a la parte predisponente, y los arts. 3 y 37 LDC ordenan estar a la inteligencia más favorable al consumidor, tal como lo resolvió la Sala con cita de su precedente “Olmedo Sosa”. La solución inversa premiaría la deficiente redacción de la propia recurrente y licuaría la pena en el contexto que el propio recurso describe como de inflación del 200% anual. Quien mantuvo al consumidor casi siete meses a la espera de la unidad no puede pretender que la penalidad destinada a sancionar esa misma mora se calcule sobre un valor congelado al inicio del período que su propio incumplimiento generó. La cláusula penal cumple una función resarcitoria y compulsiva (arts. 790 y 793 CCyCN), y la lectura que propone FCA la privaría de ambas.

5. La invocación de criterios divergentes tampoco configura caso constitucional alguno. La coexistencia de soluciones no coincidentes sobre la fecha de referencia, sin plenario que unifique la cuestión, es la demostración más acabada de que se trata de una materia opinable de interpretación de un contrato de adhesión, ajena por definición a la vía extraordinaria. Los magistrados explicaron las razones normativas de la solución adoptada, y el eventual apartamiento fundado de otros precedentes no constituye arbitrariedad, del mismo modo que no existe derecho adquirido al mantenimiento de una determinada jurisprudencia.

6. Finalmente, el gravamen que se invoca es conjetural y prematuro. El cálculo de la penalidad fue expresamente diferido para la etapa de ejecución y no existe a la fecha liquidación alguna practicada conforme las pautas de la sentencia. Las objeciones que la recurrente pretende anticipar podrán ventilarse, en su caso, al practicarse y sustanciarse la liquidación por los carriles ordinarios, y la eventual morigeración (art. 794 CCyCN) es una facultad judicial discrecional, propia del derecho común, que presupone una suma concreta que todavía no existe.

D. Sobre el daño moral

El agravio remite, otra vez, a una típica cuestión de hecho y prueba. Contrariamente a lo que se sostiene, la Cámara no presumió automáticamente el daño moral; aplicó el supuesto legal expreso del art. 1744 in fine del CCyCN, conforme el cual el daño queda acreditado cuando surge notorio de los propios hechos, e infirió su existencia de circunstancias objetivas comprobadas en la causa. El actor debió esperar casi siete meses la entrega del automotor luego de vencido el plazo acordado, sin obtener explicación específica sobre las causas de la demora ni siquiera un plazo estimado, y ello después de haber abonado el 18.11.2022 la suma de $1.790.228,56 para que la unidad le fuera adjudicada. A ello se añade la alta expectativa de cumplimiento oportuno propia de quien realiza una importante inversión mediante un plan de ahorro como vía de acceso al bien, para satisfacer sus necesidades de movilidad. Todo ello con sustento en jurisprudencia del fuero que la sentencia cita expresamente.

No hubo, entonces, inversión alguna del onus probandi ni presunción infundada, sino la aplicación razonada de una regla legal a hechos firmes de la causa. La discrepancia de la recurrente con esa valoración no configura caso constitucional ni arbitrariedad.

La reducción solicitada en subsidio tampoco puede prosperar. La cuantificación del daño moral está librada al prudente arbitrio judicial (art. 165 CPCCN), y la suma confirmada de $1.000.000, frente a una espera de casi siete meses y a la entidad del incumplimiento verificado, resulta a todas luces moderada, al punto de que la propia Sala desestimó el pedido de elevación formulado por esta parte. El único fundamento que el recurso ofrece para la reducción es la reiteración de la fuerza mayor ya rechazada, lo que remite a lo expuesto en el punto B y priva al planteo de toda autonomía argumental.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito lo siguiente.

1) Se tenga por contestado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

2) Se declare inadmisible el recurso, por no plantear una genuina cuestión constitucional ni configurar el supuesto excepcional de arbitrariedad de sentencia.

3) En subsidio, y para el hipotético caso de superarse el examen de admisibilidad, se lo rechace en todas sus partes por los fundamentos sustanciales expuestos, manteniéndose la sentencia dictada por esta Sala B el 10.8.2026.

4) Se impongan las costas a la recurrente vencida (art. 68 CPCCN).

5) Se tenga presente que esta parte formula reserva del caso federal, para el hipotético supuesto de que lo que se resuelva resultara adverso a los derechos de mi mandante amparados por los arts. 14, 17, 18, 42 y concordantes de la Constitución Nacional.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO MARTIN PROIETTI
Date: 2026.09.02 14:56:36 ART